

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GARZÓN – HUILA**



Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Diego Alejandro Muñoz Salazar

Demandado: Jefferson Monroy Andrade y Otros

Radicado: 412983103001-2023-00072-00

Auto Interlocutorio No. 0007

Vista la constancia secretarial que antecede, y desde ya advierte esta judicatura que no se accederá a la solicitud de prórroga presentada por la apoderada judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S. A., como quiera que la misma resultó extemporánea.

Al respecto, nótese que en diligencia del 19 de noviembre del 2024¹, fue decretada como prueba de la llamada en garantía, dictamen pericial anunciado en la contestación² de la demanda; concediéndose para tal fin, el término de «mes y medio».

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso, que establece que: *«Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado». (Subrayado por el Juzgado)

Ahora, bajo ese presupuesto normativo, se tiene que el término otorgado a la llamada en garantía para presentar el dictamen pericial, inició el 19 de noviembre del 2024 y finiquitó el 03 de enero del 2025. Por lo anterior, resulta con gran extrañeza para este despacho que la mandataria judicial de ALLIANZ SEGUROS S. A., solicite prórroga cuando el término ya se encontraba vencido y a sabiendas que el mismo fue cobijado por la vacancia judicial, tal como fue advertido en su momento.

Aunado a lo anterior, rememórese que el artículo 13 del Código General del Proceso, señala que: *«Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

(...)».

¹ Archivo 058 y 059 del expediente digital.

² Folio 58 del archivo 026 del expediente digital.

A su turno, el artículo 117 ibídem, refiere que *«Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento». (Subrayado y negrilla por el Juzgado)

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud de prórroga no fue presentada por la mandataria judicial antes del vencimiento del término otorgado para tal fin, esto es (03 de enero del 2025), se negará la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de prórroga presentada por la mandataria judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S. A., para presentar el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ
Juez

Firmado Por:

Hernan Dario Narvaez Ipuz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8dbb52bc1f084e3163c2af7f7a24f18313e84ae202fd1958010bf058389ed1**
Documento generado en 24/01/2025 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>